



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 53.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional del Trabajo n° 53 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 53 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 11 discrepan sobre la competencia para entender en esta acción de amparo (resoluciones del 28 de julio y 3 de noviembre de 2020, y 18 de junio de 2021, del expediente digital).

La jueza laboral sostuvo que, si bien es innegable la amplitud de conocimiento propuesto por la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, ella solo puede abarcar acciones donde el conflicto individual deba resolverse, directa o indirectamente, con apoyo en el derecho del trabajo, lo que no ocurre en el caso. En tales condiciones, ordenó la remisión de la causa a la justicia en lo civil y comercial federal, al entender que subyace en el conflicto un cuestionamiento a las facultades de un agente natural del Sistema Nacional de Seguro de Salud, regido por la ley 23.661.

Por su parte, la jueza federal rechazó la radicación de las actuaciones sobre la base de lo dictaminado por el fiscal, quien consideró que no se encuentran comprometidas en el caso las prestaciones médico asistenciales que son objeto de la ley 23.661, y que, en consecuencia, corresponde la intervención del fuero laboral.

Devuelto el expediente, el juzgado laboral mantuvo su criterio y remitió el expediente a su alzada, que dispuso la elevación de lo actuado a la Corte Suprema para que dirima el conflicto.

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 52).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (doctrina de Fallos: 340:628, “B., R. V.”; 344:776, “Pérez”, entre muchos otros).

El actor pretende que se declare ineficaz y se deje sin efecto su suspensión como Secretario de Acción Social y miembro del consejo directivo de la Obra Social del Personal Marítimo –OSPM–, dispuesta por la entidad. A tal efecto, sostuvo que resultaban falsas las causas invocadas para fundamentar esa decisión disciplinaria y que ellas obedecían a discrepancias relativas a irregularidades en la administración de la entidad, denunciadas por el accionante ante la Superintendencia de Servicios de Salud (cfr. acción de amparo de fecha 15 de julio de 2020, y documentos acompañados). Funda su derecho en lo dispuesto por los artículos 14, 14bis, 18 y 43 de la Constitución Nacional.

En ese contexto, opino que es competente el fuero federal para entender en la acción, pues su objeto se vincula con la integración del consejo directivo de la obra social accionada. En este sentido, el planteo del actor se dirige a cuestionar las potestades y la dinámica de funcionamiento de un agente natural

del Sistema Nacional de Seguro de Salud, que se halla sometido exclusivamente, en su faz pasiva, a la jurisdicción de los tribunales federales (arts. 1, 2, 15 y 38, ley 23.661).

En ese contexto, y más allá de las prerrogativas que pueden concernir a las entidades gremiales respecto de la organización y administración de las obras sociales (art. 12, ap. a, ley 23.660), no encuentro motivos para soslayar la doctrina según la cual atañen al fuero de excepción las cuestiones que conducen, en último término, a la aplicación de normas inherentes al sistema nacional de salud o que puedan afectar la planificación o la instrumentación de las prestaciones médico asistenciales regladas por las leyes 23.660 y 23.661 (Fallos: 341:1228, “Unión del Personal Jerárquico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones”).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en que se deciden estos conflictos, estimo que resulta competente para entender en autos el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 11, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2022.

ABRAMOVICH  
COSARIN  
Victor Ernesto

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2022.08.23  
14:55:09 -03'00'

Signature Not Verified

Digitally signed by VICTOR  
ERNESTO ABRAMOVICH  
COSARIN  
Date: 2022.08.24 10:04:16 ART